



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-15/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 7 de mayo de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-15/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), respecto de la solicitud UE/15/00785, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 23 de febrero de 2015, José de Jesús Roque Arechiga, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00785, misma que consistió en lo siguiente:

“Por medio del presente me permito solicitarles a ustedes la siguiente información:

- *Base geográfica digital*
- *Marco geográfico seccional.”*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. **Respuesta de la DERFE.-** El 27 de febrero 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, el órgano responsable informó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), esa Dirección contaba con la información solicitada en 4 CD-R previo pago de la cuota correspondiente.
3. **Notificación de respuesta.-** El 4 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) mediante sistema INFOMEX-INE, notificó al solicitante la respuesta proporcionada por el Órgano Responsable (OR).
4. **Recurso de Revisión.-** El 23 de marzo de 2015, José de Jesús Roque Arechiga, interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:
 - La manifestación en el sistema que marca su solicitud como concluida, y advierte que no se ha tenido repuesta. Indicando que se realizó la transferencia bancaria el día 6 de marzo del presente año.
 - Anexando copia adjunta de la transferencia.

Como puntos petitorios solicitó:

1. La entrega de la información ya que el depósito fue hecho en tiempo y forma.
5. **Remisión del Recurso de Revisión.-** El 23 de marzo de 2015, mediante oficio INE/UTyPD/DAIPDP/SAI-JCO/0136/2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00785. Se informó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento.
6. **Acuerdo de Admisión.-** El 26 de marzo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 23 de marzo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00785, en virtud de que cumplía



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-15/15.

7. **Aviso de interposición.-** El 26 de marzo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/108/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-15/15.
8. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 26 de marzo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DERFE mediante oficio INE/STOGTAI/109/2015.

Lo anterior, con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

9. **Informe Circunstanciado de la DERFE.-** El 27 de marzo de 2015, mediante oficio INE/DERFE/STN/05491/2015, remitió el informe circunstanciado solicitado.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4, del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se detoga



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA"¹, se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 04 de marzo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 05 de marzo de 2015 al 26 de marzo de 2015.

El recurso se presentó el 23 de marzo de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia.- A partir del análisis del acto que se recurre, de las constancias y de las actuaciones que se suscitaron posteriormente, se advierte que se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento, debido a que el órgano responsable ha proporcionado la información solicitada por el recurrente, por lo que ha quedado sin materia el medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. José de Jesús Roque Arechiga solicitó:

- a) Base geográfica digital.
- b) Marco geográfico seccional.

¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación: Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 16. P./J. 123/2001



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Mediante el sistema INFOMEX-INE, la DERFE informó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento, esa Dirección contaba con la información solicitada en 4 CD-R y podía entregarla previo pago de la cuota correspondiente.

La UE notificó al solicitante mediante el sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico la respuesta otorgada por la DERFE; asimismo, informó que la forma en la que había solicitado la entrega de información fue bajo la modalidad de internet a través del sistema INFOMEX-INE sin costo. No obstante se le comunicó que la información excedía 10 megabytes (MB), capacidad máxima del sistema, por lo que técnicamente no era factible que se le transmitiera por ese medio.

Por lo anterior, se le informó al recurrente que quedarían a su disposición los 4 CD-R, previo pago por concepto de cuota de recuperación, mismos que se le podrían hacer llegar al domicilio que proporcionó en la solicitud. Se le indicó que la cuota de recuperación era de \$48.00 (cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), costo unitario \$12.00 (doce pesos 00/100 MN), así como las especificaciones del pago por el costo del envío.

Asimismo, la UE hizo del conocimiento del recurrente que era indispensable proporcionar la ficha de depósito mediante correo electrónico, a fin de comprobar que se había cubierto el pago de la cuota mencionada. Le indicó al solicitante que el plazo para que la DERFE pudiera reproducir la información, una vez que la UE recibiera el comprobante de pago, era de 10 días hábiles, y el plazo para disponer de la información era un plazo de 3 meses, una vez que se hubiese notificado de la generación de la misma.

El ahora recurrente, mediante correo electrónico, comunicó a la UE la realización del pago referente a la cuota de recuperación anexando el comprobante, para poder continuar con el procedimiento de la solicitud. Cabe señalar que la notificación del pago se advirtió en el correo electrónico en donde el solicitante había recibido las especificaciones para realizar el mismo.

En ese sentido, la UE notificó a la DERFE del pago de la cuota de recuperación correspondiente a la solicitud UE/15/00785 y precisó que la información sería entregada en el Estado de Aguascalientes, por lo que solicitó la entrega del material a más tardar el 16 de marzo de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La DERFE, mediante oficio INE/DERFE/STN/T/663/2015, recibido por la UE el día 17 de marzo de 2015, informó del envío de los cuatro discos compactos que contenían el material cartográfico a nivel Nacional consistente en la Base Geográfica Digital y el Marco Geográfico Seccional en formato Shape, con fecha de corte al 6 de noviembre de 2014.

Cabe señalar que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día 23 de marzo de 2015, manifestando como inconformidad que, en el sistema INFOMEX-INE, se indicaba que su solicitud estaba concluida, cuando él todavía no recibía la información solicitada, no obstante haber realizado el pago de recuperación el día 6 de marzo del presente año.

En consecuencia, este Órgano Garante solicitó informe circunstanciado para su estudio.

El 27 de marzo de 2015, la DERFE remitió informe circunstanciado a la ST de este Órgano Garante, en el cual señaló lo relativo al envío de los cuatro discos compactos, precisando que fueron recibidos por la UE el día 17 de marzo del presente año y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con base en el artículo 49, fracción IV, del Reglamento

El 30 de marzo de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0185/2015, la UE envió un alcance al oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0136/2015, relacionado con el referido recurso de revisión, en el cual manifiesta que la información que se puso a disposición del solicitante fue entregada el 24 de marzo de 2015. Para acreditar su dicho anexó el documento emitido por la Junta Local de Aguascalientes, así como el acuse de recibo en donde consta la entrega de los 4 discos compactos por parte del recurrente.

En razón de lo anterior, se configura el supuesto previsto en el artículo 49, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento, dado que ha quedado sin materia la impugnación planteada por el recurrente. Lo anterior, debido a que su objeto, en este caso, la entrega de la información correspondiente a la base geográfica digital y el marco geográfico seccional, ya se llevó a cabo.

Derivado de los argumentos vertidos anteriormente, este Órgano Colegiado estima procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión en términos del presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Considerando. Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42; 43; 44; 45, párrafo 1, fracción I; 46, párrafo 4 y 49, párrafo 1, fracción IV del Reglamento.

Resolución

ÚNICO.- Se sobresee el recurso de revisión conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral CUARTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ÉLVIRA
SECRETARIO TÉCNICO